

13



U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES- CUAUTITLAN

**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES DE
CUAUTITLAN** DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

**"ESTUDIO FISCAL INTEGRAL"
"EL ASPECTO FISCAL DE LOS INGRESOS POR
SUELDOS Y SALARIOS"**

**TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA**

**P. R E S E N T A :
URIEL BARRERA RUIZ**

ASESOR: L. C. LUIS YESCAS RAMIREZ

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO 2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



ESTADO NACIONAL
AZÚCAR DE
MEXICO

U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES-CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
P R E S E N T E

ATN. Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario

"Estudio Fiscal Integral"

"El aspecto fiscal de los ingresos por sueldos y salarios"

que presenta el pasante Barrera Ruiz Uriel

con número de cuenta: 9558745-3 para obtener el título de
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 16 de Julio de 2002

MODULO

PROFESOR

FIRMA

III

L.C. Luis Yescas Ramirez

IV

L.C. Francisco Alcantara Salinas

I

C.P. Dionicio Montes Molina

DEDICATORIAS

A La Universidad Nacional Autónoma De México

Por darme la oportunidad de ser universitario y llevar en alto su nombre y el de la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlan, como la institución que me dio la oportunidad de prepararme para abrirme un camino hacia el éxito profesional.

A MI MADRE

SANTA NOHEMI RUIZ ORTEGA

Mama, por todo lo que me has dado, por apoyarme siempre a realizar mis metas. Gracias por tu confianza y por proporcionarme la mejor herramienta para lograr el éxito en la vida " Mis Estudios"

A MI PADRE

FRANCISCO BARRERA BRISEÑO

Por enseñarme a dar siempre mi mejor esfuerzo, brindarme tu respaldo y ayuda en todo momento

A MI HERMANO
.....

SAUL BARRERA
.....

*Por que sé que cuento con tigo siempre, y por que nos mantengámonos
siempre unidos y ayudándonos como hasta ahora el uno al otro*

A MI ABUELA, TÍAS Y FAMILIARES
.....

*Por sus consejos y por estar en todo momento con migo, apoyándome
siempre para salir adelante*

A MI NOVIA
.....

JUDITH
.....

*Por tu confianza, comprensión y por alentarme siempre a superarme.
Gracias por estar a mi lado*

A MI ASESOR
.....

L. C. LUIS YESCAS
.....

Por ayudarme a dar este que no es el último paso, pero sí tal vez el más importante

A MIS PROFESORES
.....

Por enseñarnos y compartir sus conocimientos y experiencias con nosotros.

A MIS AMIGOS
.....

Por su compañía y apoyo en toda esta etapa de aprendizaje, pero sobre todo por su amistad

A INDUSTRIAS JOHN CRANE MEXICO
.....

Por la oportunidad, confianza y facilidades que me dieron para terminar mi carrera profesional

Índice

Abreviaturas.....	5
Objetivo general.....	6
Introducción.....	7
Capítulo 1. Sueldos y Salarios.....	9
1.1 Antecedentes.....	10
1.1.1 Nacimiento del impuesto.....	11
1.2 Remuneraciones más frecuentes.....	14
1.2.1 Prestaciones legales.....	16
1.2.2 Contraprestaciones convenidas.....	17
1.3 Conceptos exentos.....	17
1.4 Conceptos gravables.....	22
1.5 Obligaciones de los trabajadores y los patrones.....	23
1.5.1 Obligaciones de los trabajadores.....	23
1.5.2 Obligaciones de los patrones.....	25
Capítulo 2. Retenciones Conforme a la Ley (Pagos Provisionales).....	29
2.1 Determinación de la proporción del subsidio fiscal.....	30
2.2 Cálculo de la proporción del subsidio acreditable.....	33
2.3 Mecánica para la determinación del impuesto.....	34
2.3.1 Aplicación de la tarifa del impuesto.....	34

2.3.1.1 Retención opcional del impuesto.....	36
2.3.1.2 Retención del impuesto en casos de separación.....	36
2.3.2 Aplicación de la tabla del subsidio fiscal.....	37
2.3.3 Aplicación del crédito al salario.....	38
2.3.4 Reglas de Miscelánea Fiscal aplicables al crédito al salario.....	41
2.4 Impuesto sustitutivo del crédito al salario.....	43
2.4.1 Base y cálculo del impuesto sustitutivo del crédito al salario.....	43
2.4.2 Recuperación parcial del crédito al salario.....	44
2.4.3 Reglas de Miscelánea Fiscal aplicables al impuesto sustitutivo del crédito al salario.....	48
Capítulo 3. Retenciones Conforme a la Ley (Anual)	50
3.1 Mecánica para el cálculo y ajuste anual del impuesto.....	51
3.1.1 Aplicación de la tarifa de impuesto.....	52
3.1.2 Aplicación de la tabla de subsidio fiscal.....	53
3.1.3 Aplicación del crédito al salario anual.....	54
3.1.4 Cálculo y ajuste anual	56
3.2 Ajuste anual de impuestos	59
3.2.1 Ajuste anual de la bonificación fiscal.....	59
3.2.2 Impuestos a favor de trabajador.....	60
3.2.3 Impuestos a cargo del trabajador	61

3.3 Las deducciones adicionales de las personas físicas	62
3.4 Cálculo del impuesto en liquidaciones por retiro e indemnización de personal	67
3.5 Trabajadores obligados a presentar declaración anual y quienes pueden optar por presentar declaración anual ante la S.H.C.P.	72

**Capítulo 4. Procedimiento para el Cálculo Mensual y Ajuste Anual del
Impuesto a los Ingresos por Sueldos y Salario.**

(Caso Práctico)	74
4.1 Contrato individual de trabajo	75
4.2 Mecánica para el cálculo del impuesto (Mensual)	82
4.2.1 Aplicación de las tarifas del impuesto (Mensual)	83
4.2.2 Aplicación de las tablas del subsidio fiscal (Mensual)	85
4.2.3 Aplicación del crédito al salario mensual (Mensual)	86
4.3 Mecánica para el cálculo y ajuste anual del impuesto	88
4.3.1 Aplicación de las tarifas del impuesto (Anual)	89
4.3.2 Aplicación de las tablas del subsidio fiscal (Anual)	90
4.3.3 Aplicación del crédito al salario anual (Anual)	92
4.4 Supuestos para el ajuste anual	93
4.4.1 Crédito al salario anual, mayor que el impuesto determinado	94

4.4.2 Crédito al salario anual, menor que el impuesto determinado	96
4.4.3 Crédito al salario, igual al impuesto determinado	97
Conclusiones	99
Bibliografía	102

Abreviaturas

CFF	Código Fiscal de la Federación
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
D.O.F.	Diario Oficial de la Federación
I.M.S.S.	Instituto Mexicano del Seguro Social
LFT	Ley Federal del Trabajo
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
RMF	Resolución Miscelánea Fiscal
S.H.C.P.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Objetivo General

Identificar el Procedimiento para el Cálculo y Ajuste Anual del Impuesto a los Ingresos por Sueldos y Salarios, conforme a la Nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta que entro en vigor en 2002.

Introducción

Dentro de las actividades a desarrollar en el proceso de elaboración de la nómina, una de ellas, es el cálculo y retención de los impuestos correspondientes a los ingresos obtenidos por sueldos y salarios de los trabajadores. Para comprender este proceso, es necesario partir desde los conceptos de percepciones, para saber como son regulados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta; por lo que nombro los conceptos de ingresos obtenidos regularmente en cualquier tipo de relación laboral, esta información se describe en el primer Capítulo de este trabajo.

En lo que se refiere a retenciones conforme a Ley, comentados en el segundo y tercer Capítulo, se establecen las mecánicas del cálculo y retención de los impuestos provisionales en forma mensual, y posteriormente la forma del cálculo anual, en los cuales se podrá ver la mecánica que marca la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para la elaboración de la retención de los impuestos correspondientes, siendo analizado ampliamente mediante un caso práctico en el cuarto Capítulo.

Establezco en este trabajo las mecánicas de elaboración del cálculo y retención de los impuestos por ingresos de sueldos y salarios.

El presente trabajo se desarrolla en el marco estructural de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, que está dividida en siete Títulos, y nos ubica en el Título IV, donde se establecen las formas de tratamiento fiscal de los ingresos de las personas físicas; dicho Título a su vez esta

dividido en disposiciones generales y en once Capítulos, que dentro de ellos encontramos, en el Capítulo I, el tema de los Ingresos por Sueldos y Salarios donde tiene su reglamentación.

Los ingresos por Sueldos y Salarios (Título IV, Capítulo I de la LISR), es un tema con repercusión amplia para las empresas en la administración de los recursos humanos. En este trabajo, además de establecer algunos de los conceptos por Ingresos de Sueldos y Salarios; se establecen las obligaciones que tienen los trabajadores y los patrones con la LISR.

Mi interés por este tema, es el de dar información al profesional en el área de nóminas, para el desarrollo y control del proceso de la elaboración de la nómina con la intención de dar al lector un enfoque del tema de los Ingresos por Sueldos y Salarios.

Capítulo 1.

Sueldos y Salarios

1 Sueldos y Salarios

1.1 Antecedentes

El Salario (Del latín *salarium*) en un sentido amplio se podría explicar como el dinero que paga el patrón al trabajador para retribuir un servicio o trabajo, es el que se paga a los obreros y destajistas, por día, por semana, o por unidad de obra en actividades directamente involucradas con la producción. A diferencia, el Sueldo (Del latín *solidus*) se paga a empleados y funcionarios y se cotiza por quincena, mes o año en actividades generalmente de oficina o gabinete.

Debe entenderse por salario, lo que el artículo 82 de la LFT señala:

“ Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo “.

Adicionalmente el artículo 84 de la LFT dispone:

“ El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo “.

1.1.1 Nacimiento del Impuesto.

Para que podamos disfrutar de servicios tales como el de limpia, vigilancia, bomberos y otros, es necesario que contribuyamos para los gastos que generan tales servicios, de manera proporcional y equitativa entre todos los ciudadanos que conformamos México. Esta obligación que tenemos que cumplir como mexicanos la señala el Art. 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual menciona:

“ART. 31 - Son obligaciones de los mexicanos: “

“IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

La CPEUM no es la única que menciona la obligación que tenemos de contribuir para los gastos públicos, por ejemplo el CFF menciona en su artículo primero:

“ 1o.- Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.”

Por esta razón, los ingresos por Sueldos y Salarios son objeto del pago del impuesto sobre la renta, y la LISR lo contempla en sus artículos:

"Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.**
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.**
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste."**

"Artículo 106. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en

el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste."

"Artículo 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral."

En la legislación laboral se comenta lo siguiente:

LFT Artículo 20. " Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".

LFT Artículo 82. " Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

LFT Artículo 83. " El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera".

LFT Artículo 84. " El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación,

primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

1.2 Remuneraciones más frecuentes.

Con el objeto de lograr una visión amplia y exacta del tema que se trata en el presente trabajo, considero necesario explicar las remuneraciones usadas con más frecuencia:

Salario, se entiende por salario de acuerdo a la legislación laboral, la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. (LFT Art. 82)

El Salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, las gratificaciones, percepciones por alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios. (LFT Art. 143)

Existen dos tipos de salarios y son:

Salario mínimo, que es la cantidad mínima que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, debiendo ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos. (LFT Art. 90)

Salario ordinario, es aquel con el que se retribuye la jornada normal de trabajo, no teniendo este carácter la retribución de la prolongación a dicha jornada, ni cualquier otra cantidad diferente a la señalada.

Vacaciones, la Ley Federal del Trabajo estipula que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrán ser inferiores a seis días laborales, y que se aumentará en dos días laborales hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios. (LFT Art. 76)

Prima vacacional, los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones. (LFT Art. 80)

Día de descanso semanal, en la misma Ley, se establece como derecho de los trabajadores el de disfrutar de un día de descanso, por lo menos, por cada seis días de trabajo con goce de sueldo íntegro. Se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo. (LFT Art. 69)

Prima dominical, los trabajadores que presten servicios en día domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo. (LFT Art. 71)

Prima de antigüedad, la prima de antigüedad es una prestación autónoma que se genera por el solo transcurso del tiempo.

Uno de los requisitos para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, es el que los trabajadores sean de planta, que estos trabajadores se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido 15 años de servicios por lo menos; que se separen de su empleo por causa justificada, o que sean separados por el patrón, justificada o injustificadamente.

La prima de antigüedad, consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios. (LFT Art. 162)

Las remuneraciones o compensaciones por trabajo personal subordinado que se entregan al trabajador, pueden dividirse para efectos de análisis, en dos grupos: las erogaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las contraprestaciones convenidas entre patrones y trabajadores, otorgadas éstas últimas por el patrón al firmar los contratos colectivos o individuales de trabajo.

1.2.1 Prestaciones legales.

Se establecen como remuneraciones más comunes, las siguientes:

- | | |
|-----------------------------------|------------------------------|
| * Sueldos y Salarios | * Prima de Antigüedad |
| * Días de descanso semanal | * Aguinaldo |
| * Prima vacacional | * Vacaciones |
| * Prima dominical | * P.T.U. |

1.2.2 Contraprestaciones convenidas.

Son las contraprestaciones acordadas entre el patrón y los trabajadores en contratos individuales y colectivos, por su amplitud y particularidad en cada empresa no las podemos mencionar.

1.3 Conceptos exentos.

En el Art. 109 de la LISR se establecen los lineamientos para considerar los ingresos de las personas físicas como exentos de este gravamen.

Dentro de las percepciones más comunes que se mencionan en dicho artículo sólo menciono las que se relacionan con sueldos y salarios, como son las siguientes:

Prestaciones distintas al salario. (LISR Art. 109-I)

En este caso se encuentran los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral. (LFT Art. 90 al 93; CPEUM Art. 123-VIII)

Tiempo extraordinario y pagos en días de descanso. (LISR Art. 109-I)

Las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario que se realicen en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban los trabajadores del salario mínimo, tratándose de los trabajadores que no perciban el salario mínimo, quedan exentas el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario, sin que exceda el límite de lo previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda el equivalente de 5 veces el SMG del área del trabajador por cada semana de servicios.

(LFT Arts. 66 al 68, 73)

Indemnizaciones. (LISR Art. 109-II)

Están exentas "las indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley".

Jubilaciones y pensiones. (LISR Art. 109-III)

Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto.

Gastos médicos. (LISR Art. 109-IV)

Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general,

de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo. No tiene limite esta exención.

Prestaciones de instituciones públicas. (LISR Art. 109-V)

Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones publicadse seguridad como el IMSS, ISSSTE y similares.

Otras prestaciones de previsión social. (LISR Art. 109-VI)

Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Esta prestación si tiene llmite y se establece en el ultimo párrafo del artículo 109 de la LISR que a continuación se transcribe:

“La exención contenida en la fracción VI de este artículo se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de esta exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto por los conceptos mencionados en la fracción de referencia, un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del

contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención prevista en la fracción citada, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año."

Aportaciones a fondos de vivienda. (LISR Art. 109-VII)

"Las aportaciones al INFONAVIT, las casas habitación proporcionadas por el INFONAVIT u otros institutos y las proporcionadas por el patrón, cuando sean deducibles, previa autorización de la SHCP en los términos del Artículo 42-II de la LISR. Adicionalmente se establece la exención a la entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes del Fondo de la Vivienda para las Fuerzas Armadas Mexicanas."

Aportaciones al fondo de ahorro. (LISR Art. 109-VIII)

Las aportaciones hechas a fondos de ahorro constituidos por los patrones cuando:

- a) La tasa elegida a aplicar en los salarios no sea mayor al 13%
- b) La base salarial a la que se aplica no sea mayor de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador.
- c) Los fondos se retiren solo una vez al año o al terminar la relación laboral

d) Los fondos se destinen a otorgar préstamos a los trabajadores participantes y el remanente se invierta en valores autorizados por el Gobierno Federal

Cuota obrera al IMSS absorbida por el patrón. (LISR Art. 109-IX)

La cuota del IMSS del trabajador pagada por el patrón.

Liquidaciones por despido o por dar por terminada la relación laboral. (LISR Art. 109-X)

Las liquidaciones de personal por primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos hasta por 90 días de salario mínimo general del área geográfica por cada año de servicios. Mas de seis meses se considera año completo.

Gratificaciones, primas y participación de utilidades. (LISR Art. 109-XI)

La participación de utilidades y la prima vacacional están exentas 15 días de salario mínimo general del área geográfica; la gratificaciones anuales están exentas 30 días de salario mínimo general del área geográfica; la prima dominical hasta por un salario mínimo general del área geográfica por cada domingo.

Remuneraciones a extranjeros. (LISR Art. 109-XII)

Las remuneraciones que perciban los extranjeros en casos de reciprocidad. Lo que implica que pagaran estos el impuesto correspondiente, en su propio país y los nuestros en México.

Viáticos. (LISR Art. 109-XIII)

Los viáticos que se eroguen en servicio del patrón y que se cuente con la documentación que reúna los requisitos fiscales.

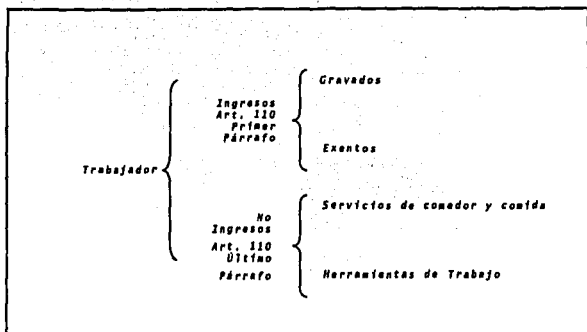
1.4 Conceptos Gravables.

En el artículo 110 de la LISR, se indican como conceptos gravados, los ingresos y prestaciones derivadas de pagos al trabajo personal subordinado.

En este orden, podemos concluir que las remuneraciones mas comunes que se encuentran totalmente gravadas son las siguientes.

- ✓ Sueldos y Salarios
- ✓ Premios por asistencia
- ✓ Premio de puntualidad
- ✓ Bono de productividad
- ✓ Gratificaciones de fin de año; la exención referida en la fracción XI del artículo 109 de LISR (30 días de salario mínimo), son aplicadas por la mayoría de las empresas en el aguinaldo, por lo que las demás gratificaciones (cualquiera que se otorguen) resultan totalmente gravadas.

Una vez que se han visto los ingresos por Sueldos y Salarios sería conveniente presentar de una manera objetiva el panorama de los ingresos tanto gravados, exentos y los conceptos que no son ingresos conforme a la LISR:



1.5 Obligaciones de los trabajadores y patrones.

1.5.1 Obligaciones de los trabajadores.

En relación con el tema de las obligaciones de los trabajadores el Art. 117 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

- "i. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.**

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

- a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.**
- b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.**
- c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.**
- d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 113 de esta Ley.**
- e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.**

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente."

1.5.2 Obligaciones de los Patrones.

El artículo 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

- " I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley y entregar en efectivo las cantidades a que se refieren los artículos 115 y 116 de la misma.**
- II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 116 de esta Ley.**
- III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate.**

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

IV. Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

V. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les haya entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, deberán presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. La información contenida en las constancias que se expidan de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración.

VI. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

VII. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 109, fracción XIII de esta Ley.

En los casos en que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación, así como cuando una sociedad desaparezca con motivo de una escisión o fusión, la declaración que debe presentarse conforme a lo previsto en la fracción V de este artículo, se efectuará

dentro del mes siguiente a aquél en el que se termine anticipadamente el ejercicio.

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo y en el siguiente, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros."

Capítulo 2.

Retenciones conforme

a la Ley

(Pagos Provisionales)

2. Retenciones Conforme a la Ley (Pagos Provisionales)

2.1 Determinación de la Proporción del Subsidio Fiscal.

Considero necesario que antes de entrar al cálculo del impuesto por ingresos de sueldos y salarios, se tienen que establecer dos conceptos para poder obtener el impuesto correspondiente, ya que sin ellos no sería posible tal labor.

Para iniciar con el tema es importante ver que establece el Art. 114 de la LISR, donde se menciona la determinación de la Proporción del Subsidio Fiscal en contra del Impuesto que les resulte a cargo a los trabajadores, ya que sin esta proporción, no se podría saber que Proporción del Subsidio Acreditable se aplicaría, para obtener el impuesto definitivo de los trabajadores.

Para calcular la proporción a que se tiene derecho del Subsidio Fiscal, se deberá utilizar lo establecido en el Art. 114 de la LISR, que a continuación se transcribe:

“Artículo 114. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el

ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio."

Para efectos prácticos se presenta un cálculo de dicha proporción en el siguiente Ejemplo:

<u>Conceptos</u>	<u>Monto total</u>	<u>Monto Exento</u>	<u>Monto Gravado</u>
Sueldos y Salarios	15,536,751.00		15,536,751.00
Comisiones	4,886,976.00		4,886,976.00
Vacaciones Pagadas	587,892.00		587,892.00
Prima vacacional	1,944,975.00	75,957.00	1,869,018.00
Prima dominical	5,145.00		5,145.00
Tiempo extra	568,064.00	124,763.00	443,301.00
Aguinaldo	2,087,635.00	160,912.00	1,926,723.00
Indemnización 90 días	1,471,294.00	275,248.00	1,196,046.00
Indemnización 20 días	766,966.00		766,966.00
Prima de antigüedad	112,637.00		112,637.00
Premio de Puntualidad	333,203.00		333,203.00
Premio tres días adicionales	5,140.00		5,140.00
Bonos y compensaciones	1,074,422.00		1,074,422.00
Bono de Productividad	29,401.00		29,401.00
Gratificación Especial	198,589.00		198,589.00
PTU	3,103,949.00	95,140.00	3,008,809.00
Fondo de ahorro	1,534,539.00	1,534,539.00	-
Vales de despensa	1,428,420.00	1,428,420.00	-
Capacitación	34,478.00	34,478.00	-
Ayuda defunción	5,184.00	5,184.00	-
Ayuda para desfile	1,251.00	1,251.00	-
Fiesta de fin de año	85,563.00	85,563.00	-
Deportes sindicato	42,788.00	42,788.00	-
Cultura sindicato	38,000.00	38,000.00	-
Otros previsión social	1,851.00	1,851.00	-
Totales	35,885,113.00	3,904,094.00	31,981,019.00
Erogaciones gravadas		31,981,019.00	
Total de erogaciones		35,885,113.00	
Proporción		0.8912	89.12%

2.2 Calculo de la Proporción del Subsidio Acreditable.

Una vez determinado la Proporción del Subsidio Fiscal, se procede al cálculo de la Proporción del Subsidio Acreditable, dicho cálculo se encuentra establecido en el Art. 114 de la LISR que nos dice:

"Artículo 114. ...Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los Ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. "

Para calcular la Proporción de Subsidio Acreditable bajo el procedimiento de la LISR que establece en su Art. 114, se podría concluir en establecer la siguiente formula para obtener la Proporción correspondiente: $1 - \{2(1 - P)\}$

Para efectos prácticos en el siguiente ejemplo, utilizaremos la Proporción del Subsidio Fiscal obtenida anteriormente, a la que le aplicaremos el procedimiento que establece la LISR para la obtención de la Proporción de Subsidio Acreditable:

Formula	$1 - \{ 2(1 - \text{Proporción}) \}$
Sustituyendo	$1 - \{ 2(1 - 0.8912) \}$
	$1 - \{ 2(0.1088) \}$

	1 - {	0.2176	}
Subsidio acreditable		0.7824	
Porcentaje		78.24%	

2.3 Mecánica para la Determinación del Impuesto.

Para determinar las retenciones y enteros mensuales del impuesto que tendrían el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, se deberán aplicar a todos y a cada uno de los trabajadores la tarifa del Art. 113 de la LISR como primer paso, como segundo aplicar la tabla del subsidio fiscal del Art. 114 de la LISR aplicando la Proporción del subsidio Fiscal y del Subsidio Acreditable que les corresponda, en el tercer paso calcular el crédito al salario que se establece en el Art. 115 de la LISR para obtener el impuesto a cargo del trabajador o en caso contrario devolver el importe del crédito al salario.

2.3.1 Aplicación de la tarifa del impuesto.

La obligación de efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, se encuentra establecida en el primer párrafo del Art. 113 de la LISR, que a continuación se transcribe:

“ Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. “

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente tarifa:

TARIFA ¹			
Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del limite inferior %
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	3.00
429.45	3,644.94	12.88	10.00
3,644.95	6,405.65	334.43	17.00
6,405.66	7,446.29	803.76	25.00
7,446.30	8,915.24	1,063.92	32.00
8,915.25	17,980.76	1,533.98	33.00
17,980.77	52,419.18	4,525.60	34.00
52,419.19	En adelante	16,234.65	35.00

¹ Tarifa publicada en el Diario Oficial del 1º de Enero de 2002 y vigente durante el primer semestre del 2002.

2.3.1.1 Retención Opcional del impuesto

La ley del ISR en su artículo 113, permite una retención opcional en el caso del pago de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, el artículo nos dice:

“ Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario. “

2.3.1.2 Retención del ISR en Casos de Separación.

Tratándose de los pagos por separación, la LISR en su Art. 113 establece el procedimiento para la retención del impuesto correspondiente a estos pagos, el artículo nos dice:

“ Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo

mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo. "

2.3.2 Aplicación de la tabla del subsidio fiscal.

Para calcular el subsidio fiscal de los trabajadores, se aplicará lo establecido en los artículos 113 y 114 de la L.I.S.R.

LISR Art. 113 *" Quienes hagan las retenciones u que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de esta Ley. "*

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA ²			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	50.00
429.45	3,644.94	6.44	50.00
3,644.95	6,405.65	167.22	50.00
6,405.66	7,446.29	401.85	50.00
7,446.30	8,915.24	531.96	50.00
8,915.25	17,980.76	766.98	40.00
17,980.77	28,340.15	1,963.65	30.00
28,340.16	En adelante	3,020.30	-

2.3.3 Aplicación del Crédito al Salario.

Para calcular el crédito al salario de los trabajadores, se aplicará lo establecido en la LISR en su artículo 115:

Artículo 115. " Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

² Tabla publicada en el Diario Oficial el 1º de Enero de 2002 y vigente durante el primer semestre del 2002.

Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de esta Ley, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente: "

Para ingresos de	Hasta ingresos de	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$
0.01	1,531.38	352.35
1,531.39	2,254.86	352.20
2,254.87	2,297.02	352.20
2,297.03	3,006.42	352.01
3,006.43	3,062.72	340.02
3,062.73	3,277.13	331.09
3,277.14	3,849.02	331.09
3,849.03	4,083.64	306.66
4,083.65	4,618.85	281.24
4,618.86	5,388.68	255.06
5,388.69	6,158.47	219.49
6,158.48	6,390.86	188.38
6,390.87	En adelante	153.92

Cuando el impuesto a cargo sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga.

³ Tabla publicada en el Diario Oficial del 1º de Enero del 2002 y vigente durante el primer semestre del 2002.

Los retenedores que hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de la LISR, sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 119 de la LISR, que son:

- I. Lleven los registros de los pagos por los ingresos a que se refiere este Capítulo, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.*
- II. Conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados en los términos de este Capítulo, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.*
- III. Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V y VI del artículo 118 de esta Ley.*
- IV. Hayan pagado las aportaciones de seguridad social y las mencionadas en el artículo 109 de esta Ley que correspondan por los ingresos de que se trate.*
- V. Presenten ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con copia para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco días inmediatos siguientes al mes de que se trate, la nómina de los trabajadores que tengan derecho al crédito al salario, identificando por cada uno de ellos*

los ingresos que sirvan de base para determinar dicho crédito, así como el monto de este último.

VI. Paguen mensualmente a los trabajadores en nómina separada y en fecha distinta a la que se paga el salario, el monto del crédito al salario previamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

2.3.4 Reglas de Miscelánea Aplicables al Crédito al Salario

Para los requisitos de las fracciones V y VI del artículo 119, se han publicado reglas de miscelánea fiscal que a continuación se transcriben:

“3.6.35. Para los efectos del artículo 32, fracción I de la Ley del ISR, los contribuyentes que ...

Asimismo, los contribuyentes que ejerzan la opción señalada, en lugar de aplicar lo dispuesto en la fracción VI del artículo 119 de la Ley del ISR, podrán aplicar el crédito al salario a sus trabajadores en la misma fecha en que efectúen el pago de los sueldos y salarios que correspondan a los mismos, siempre que, a partir del mes de febrero de 2002, identifiquen plenamente y como concepto separado en la nómina en que se paguen los salarios y en los recibos que recaben de los trabajadores, el monto del crédito al salario que corresponda al periodo que se paga; asimismo, respecto al crédito al salario correspondiente al mes de enero del citado año, a más tardar en el mes de febrero del mismo, se deberá reflejar

mediante una adenda de la nómina del contribuyente, el monto total aplicado, identificando el que se acreditó contra el impuesto sobre la renta a cargo del trabajador así como el que se pagó en efectivo.”⁴

“3.6.35. Los contribuyentes que ejerzan la opción de no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario podrán no presentar la información a que se refiere la fracción V del artículo 119 de la Ley del ISR, ni solicitar la autorización señalada en la fracción VI de dicho artículo.”⁵

Estas dos Resoluciones de la Miscelánea Fiscal, facilitaron al contribuyente el pago del Crédito al Salario a los trabajadores en la nómina y les dio la opción de no presentar las nominas, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su autorización. Dos requisitos que al contribuyente les daba una carga de trabajo complicada, y que ocasionaron gran controversia a principios de este año 2002.

⁴ Regla 3.6.35. de la Miscelánea Fiscal publicada el 16 de Enero de 2002 en el Diario Oficial.

⁵ Regla 3.6.35. de la Miscelánea Fiscal publicada el 05 de Marzo de 2002 en el Diario Oficial.

2.4 Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario

En el artículo tercero transitorio, de la nueva LISR, establece las disposiciones que reglamentan el impuesto sustitutivo del crédito al salario. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, son las personas físicas y las morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional.

2.4.1 Base y Cálculo del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario

Se tomara como base para el cálculo de este impuesto, las erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones en efectivo o en especie que sean pagadas por la persona física o moral a quienes les presten un servicio personal subordinado. También se considerarán erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado aquellas erogaciones que para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se consideran ingresos asimilados a salarios.

A la base que establecimos, para el cálculo de este impuesto, se le aplicara, al total de las erogaciones realizadas por la prestación de un servicio personal subordinado, la tasa del 3%.

Este impuesto se calculará por ejercicios fiscales y se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado. Al impuesto del ejercicio, se le deducirán los pagos provisionales del mismo, y la diferencia se pagará en el año de 2003 mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto anual del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se realicen dichas erogaciones. El pago provisional se calculará aplicando la tasa del 3% al total de las erogaciones efectuadas en el mes al que corresponda el pago.

2.4.2 Recuperación Parcial del Crédito al Salario

Los contribuyentes podrán optar por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, siempre que no efectúen la disminución del crédito al salario pagado a sus trabajadores contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros.

Los contribuyentes podrán recuperar de manera parcial el crédito al salario pagado a los trabajadores, en los casos en el que Crédito al Salario pagado a los trabajadores sea mayor que el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, los contribuyentes que ejerzan la opción de no pagar el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario podrán disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, únicamente el monto en el que el crédito al salario, exceda al impuesto sustitutivo.

Para efectos prácticos, se presenta un cálculo del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario:

Se considera en la siguiente tabla, el cálculo del impuesto mensual, subsidio y crédito al salario mensual para el 2002, utilizando una Proporción de Subsidio Acreditable de " 0.7824 ".

Concepto	Trab. A	Trab. B	Trab. C	Trab. D	Trab. E
Salario pagado	2,000.00	3,000.00	4,000.00	10,000.00	20,000.00
Impuesto art. 113	169.94	269.94	394.79	1,891.95	5,212.14
(-) Subsidio Acreditable art. 114	66.48	105.60	154.45	712.11	1,697.50
(-) Crédito al Salario art. 115	352.20	352.01	306.66	153.92	153.92
(=) Impuesto a retener				1,025.91	3,360.71
(=) Crédito al salario a pagar	-248.74	-187.67	-66.32		

Total de Crédito al Salario pagado a los trabajadores \$ 502.73

La determinación del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario es la siguiente:

Concepto	Salarios
Trabajador A	2,000.00
Trabajador B	3,000.00
Trabajador C	4,000.00
Trabajador D	10,000.00
Trabajador E	20,000.00
Total de salarios pagados en el mes	39,000.00
(x) Tasa de impuesto	3.00%
(=) Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario	1,170.00

Según lo comentado, se puede optar por dejar de pagar \$ 1,170.00 correspondientes al Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, si en la declaración de pago provisional mensual, se deja de disminuir el Crédito al Salario efectivamente pagado a los trabajadores. En este caso es conveniente no disminuir el Crédito al Salario Pagado a los trabajadores de \$ 502.73 y a la vez dejar de pagar el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario por \$ 1,170.00

En el supuesto en el que solo se tuvieran trabajadores con Crédito al Salario, solo los trabajadores A, B y C se determinaría el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario de la siguiente forma:

Concepto	Salarios
Trabajador A	2,000.00
Trabajador B	3,000.00
Trabajador C	4,000.00
Total de salarios pagados en el mes	9,000.00
(x) Tasa de impuesto	3.00%
(=) Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario	270.00

En este caso, el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario de \$ 270.00 es menor que el Crédito al salario de \$ 502.73, por lo que el Crédito al salario que se puede disminuir del ISR a cargo o retenido será:

Concepto	
Crédito al Salario efectivamente pagado a los trabajadores A, B y C	502.73
(-) Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario	270.00
(=) Crédito al Salario que se puede disminuir del ISR a cargo o retenido	232.73

Por lo que de conformidad al octavo párrafo del artículo Tercero Transitorio, se podrá optar por disminuir del ISR a cargo o retenido a terceros la cantidad de \$ 232.73

2.4.3 Reglas de Miscelánea Aplicables al Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario

Para el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, se han publicado reglas de miscelánea fiscal que a continuación se transcriben:

“3.6.35. Para los efectos del artículo 32, fracción I de la Ley del ISR, los contribuyentes que, conforme a lo dispuesto en el séptimo párrafo del Artículo Único que regula el impuesto sustitutivo del crédito al salario, opten por no efectuar el pago de este último gravamen, podrán deducir como gasto para la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio, el monto del crédito al salario que no disminuyeron contra el impuesto sobre la renta con motivo del ejercicio de la opción citada, siempre que dicho crédito al salario no exceda del monto del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mismo ejercicio; en su caso, el excedente del crédito al salario respecto del impuesto sustitutivo citado se podrá disminuir del propio impuesto sobre la renta del contribuyente o del retenido a terceros, en los términos del artículo 119 de la Ley del ISR.”⁶

“15.1. Para los efectos del Artículo Único que regula el impuesto sustitutivo del crédito al salario, se entienden por prestaciones en efectivo o en especie gravadas por el citado impuesto, aquéllas que de conformidad con la Ley de ISR se encuentren también gravadas con este último impuesto. En este sentido, los

⁶ Regla 3.6.35. de la Miscelánea Fiscal publicada el 16 de Enero de 2002 en el Diario Oficial.

conceptos asimilables a salarios para los efectos del citado Artículo Único, solamente se considerarán gravados con el impuesto sustitutivo del crédito al salario cuando la Ley del ISR prevea que se les pueda aplicar dicho crédito.”⁷

La resolución de la Miscelánea Fiscal, le dio la opción al contribuyente que no paga el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario de recuperar el Crédito al Salario pagado efectivamente a los trabajadores, deduciéndolo como gasto para la determinación del impuesto sobre la renta, si el Crédito al Salario es menor al Impuesto Sustitutivo, y acreditando contra el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente o del retenido a terceros el excedente.

⁷ Regla 15.1. de la Miscelánea Fiscal publicada el 14 de Enero de 2002 en el Diario Oficial. „

Capítulo 3.
Retenciones conforme
a la Ley
(Anual)

3. Retenciones Conforme a la Ley (Anual)

3.1 Mecánica para el Cálculo y Ajuste Anual del Impuesto.

Las personas que hagan pagos por salarios, obligadas a efectuar retenciones y enteros mensuales a sus trabajadores, deberán calcular el impuesto anual de cada trabajador que hubiere prestado servicios personales subordinados. Para este cálculo, se determinara el ingreso gravable sobre el que se tiene que aplicar la tarifa de la LISR, y obtener así el impuesto del trabajador. Se realizara el siguiente procedimiento:

Al total de ingresos obtenidos durante un año de calendario, con excepción de los exentos, se le determinara el Impuesto Anual aplicándole la tarifa del artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y con el crédito al salario anual que se obtenga de aplicar la tabla del Artículo 116 de la LISR. Contra el monto que se obtenga, le será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario retenidos por el patrón.

3.1.1 Aplicación de la Tarifa del Impuesto.

En el segundo párrafo del Art. 116 de la LISR, nos menciona que *"el impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley, la tarifa del artículo 177 de la misma"*.

El Art. 177 establece que *"Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:"*

TARIFA⁸

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,153.22	0.00	3.00
5,153.23	43,739.22	154.56	10.00

⁸ Tabla publicada en el Diario Oficial del 1° de Enero del 2002

43,739.23	76,867.80	4,013.10	17.00
76,867.81	89,355.48	9,645.12	25.00
89,355.49	En adelante	12,767.04	32.00

Este artículo también nos menciona que ***“el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en que se compense.”***

3.1.2 Aplicación de la Tabla del Subsidio Fiscal.

En los artículos 116 y 177 de la LISR se establece que el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley.

El Art. 178 menciona que *“Los contribuyentes a que se refiere este Título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.*

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:”

TABLA⁹

Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del limite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,153.22	0.00	50.00
5,153.23	43,739.22	77.22	50.00
43,739.23	76,867.80	2,006.58	50.00
76,867.81	89,355.48	4,822.20	50.00
89,355.49	106,982.82	6,383.46	50.00
106,982.83	215,769.06	9,203.70	40.00
215,769.07	340,081.74	23,563.74	30.00
340,081.75	En adelante	36,243.54	0.00

3.1.3. Aplicación del Crédito al Salario Anual.

Al impuesto que resulte a cargo del contribuyente, conforme al artículo 177, se le disminuirá con el subsidio que en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y contra el monto que se obtenga, se

⁹ Tabla publicada en el Diario Oficial del 1° de Enero del 2002

le disminuirá el importe del Crédito al Salario como lo indica el artículo 116 de la LISR, que establece:

“Artículo 116. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 177 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta Ley estarán a lo siguiente:

- I. El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley, la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del***

artículo 178 de la misma y con el crédito al salario anual que se obtenga de aplicar la siguiente¹⁰:

TABLA¹⁰

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al Salario Anual
Para ingresos de:	Hasta ingresos de:	
\$	\$	\$
0.01	18,376.56	4,228.14
18,376.57	27,058.26	4,226.34
27,058.27	27,564.24	4,226.34
27,564.25	36,077.04	4,224.12
36,077.05	36,752.58	4,080.18
36,752.59	39,325.50	3,973.02
39,325.51	46,188.24	3,973.02
46,188.25	49,003.62	3,679.86
49,003.63	55,426.14	3,374.82
55,426.15	64,664.16	3,060.72
64,664.17	73,901.58	2,633.88
73,901.59	76,690.26	2,260.50
76,690.27	En adelante	1,847.04

3.1.4 Cálculo y ajuste anual.

Para efectos del cálculo y ajuste anual en los términos del artículo 116 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos expone:

¹⁰ Tabla publicada en el Diario Oficial del 1° de Enero del 2002

“LISR Art. 116 Fracción II. En el caso de que el crédito al salario anual exceda del impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, el retenedor:

a) Deberá entregar al contribuyente el monto que resulte de disminuir al excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, cuando esta suma sea menor.

b) Considerará como impuesto a cargo del contribuyente el monto que resulte de disminuir a la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, el excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, cuando este excedente sea menor.

El retenedor deberá entregar al contribuyente las cantidades que, en su caso, resulten en los términos del inciso a) de esta fracción conjuntamente con el primer pago por salarios que efectúe en el mes de marzo del año siguiente a aquél por el que se haya

determinado dicha diferencia. El retenedor podrá disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes, conforme a los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario anual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable a que se refiere el artículo 178 de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

- III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda del crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte, incrementado con las cantidades que, en su caso, haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.*
- IV. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea igual al crédito al salario*

anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente las cantidades que, en su caso, haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto.”

3.2 Ajuste anual de impuestos.

Una vez determinado el saldo a cargo o favor del trabajador, y el monto a entregar del Crédito al Salario anual, se siguen los siguientes pasos:

3.2.1 Ajuste anual de la bonificación fiscal.

Los saldos a favor del trabajador por concepto de bonificación fiscal al salario, deberán pagarse al trabajador con el primer pago de salarios del mes de marzo del año siguiente. El retenedor podrá disminuir del Impuesto sobre la Renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes, conforme a los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario anual no se considerarán para determinar la

proporción del subsidio acreditable a que se refiere el artículo 178 de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Es importante señalar que cuando se hayan prestado servicios en un periodo menor de 12 meses durante el año de calendario, no se tendrá derecho a recibir cantidad alguna por Crédito al Salario anual, por lo que las cantidades que el trabajador haya recibido por concepto de bonificación fiscal en el periodo se considerarán como definitivas.

3.2.1 Impuestos a favor del trabajador.

Cuando por el cálculo y ajuste anual resulten diferencias de impuestos a favor del trabajador, la empresa podrá optar por compensar las diferencias contra las retenciones del mes de diciembre, y/o en las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año calendario posterior.

El contribuyente puede solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Para que el retenedor pueda compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este

Capítulo, verificara que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

3.2.3 Impuestos a cargo del trabajador.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate.

En el artículo 116 establece que no se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

a) Hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1o. de diciembre del año de que se trate.

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.

c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

3.3 Las deducciones adicionales de las personas físicas.

Para determinar la base gravable de los ingresos que se encuentran sujetos al régimen del impuesto a las personas físicas, podrán efectuar además las deducciones que establece el artículo 176 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se transcribe a continuación:

- I. Los pagos por honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.***
- II. Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción que antecede.***
- III. Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para***

el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

- a) A la Federación, a las entidades federativas o a los municipios, así como a sus organismos descentralizados que tributen conforme al Título III de la presente Ley.**
- b) A las entidades a las que se refiere el artículo 96 de esta Ley.**
- c) A las entidades a que se refieren los artículos 95, fracción XIX y 97 de esta Ley.**
- d) A las personas morales a las que se refieren las fracciones VI, X, XI y XX del artículo 95 de esta Ley y que cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de la misma.**
- e) A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas y cumplan con los requisitos del artículo 98 de esta Ley.**
- f) A programas de escuela empresa.**

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

Tratándose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o

de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

- IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados con una institución de crédito o con un organismo auxiliar de crédito, autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 159 de esta Ley, por el periodo que corresponda.*

Las instituciones de crédito y los organismos auxiliares de crédito, a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar por escrito a los contribuyentes, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

- V. Las aportaciones voluntarias realizadas directamente en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en los términos de la Ley del Seguro Social o a cuentas de planes personales de retiro. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.**

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social,

siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

VI. Las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea el propio contribuyente, su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

VII. Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para estos efectos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar.

Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate. Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

Para que procedan las deducciones a que se refieren las fracciones I y II que anteceden, se deberá comprobar, mediante documentación que reúna requisitos fiscales, que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

Los requisitos de las deducciones establecidas en el Capítulo X de este Título no son aplicables a las deducciones personales a que se refiere este artículo."

3.4 Cálculo del impuesto en liquidaciones por retiro e indemnización de personal.

Para lograr una visión amplia del tema de que se trata, considero necesario iniciar con una explicación de los términos empleados.

Indemnizaciones, la legislación laboral sólo contempla dos tipos de indemnizaciones en los artículos 48 y 50.

En su artículo 48 establece que el trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario. En el artículo 50, fracción II, dispone que en el caso de un despido injustificado, procede el pago de la indemnización consistente en veinte días de salario por cada año de servicios prestados.

La finalidad de las indemnizaciones es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, o bien por que el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo.

Prima de Antigüedad, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162 fracción I, establece como pago por este concepto el importe de 12 días de salario, por cada año de servicios. En su fracción III establece que la prima de antigüedad se pagara también a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo se pagara a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

Dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se contempla a los ingresos por conceptos de prima de antigüedad, retiro e indemnizaciones u

otros pagos por separación. En primer lugar, el artículo 109 de la LISR establece, en su Fracción X, el tope máximo de exención para los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente que resulte, se calculará y pagará el impuesto correspondiente.

En el artículo 112 se establecen las reglas que se deberán de seguir para calcular la retención anual cuando se obtengan pagos por concepto de primas de antigüedad, retiros e indemnizaciones u otros pagos por separación.

"Artículo 112. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

- I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.**
- II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.**

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 177 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento."

El artículo 113 de la LISR, también hace mención del procedimiento a seguir, para el cálculo de la retención del ISR en casos de separación, el cual establece:

“Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.”

En el artículo 83 del Reglamento de la LISR, nos hace la aclaración, de que el total de percepciones será la cantidad obtenida por primas de antigüedad, retiro o indemnizaciones u otros pagos por separación, disminuida por la cantidad que resulte de aplicar lo dispuesto por el artículo 109-X de la LISR.

3.5 Trabajadores obligados a presentar declaración anual y quienes pueden optar por presentar declaración anual ante la S.H.C.P.

Los casos en los que los trabajadores están obligados a presentar declaración anual, lo establece la ley del ISR en su artículo 117 fracción III que establece:

“Artículo 117. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

- a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.***
- b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.***
- c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.***
- d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o***

provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 113 de esta Ley.

- e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00."**

Capítulo 4.

Procedimiento para el Cálculo

Mensual del Impuesto y

Ajuste Anual a los Ingresos

por Sueldos y Salarios

(Caso Practico)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4. Procedimiento para el Cálculo Mensual del Impuesto y Ajuste Anual a los Ingresos por Sueldos y Salarios (Caso Practico)

4.1 Contrato Individual de Trabajo

La relación de trabajo, se origina cuando una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario, que es como se define en el artículo 20 de la LFT al **Contrato Individual de Trabajo**, en el cual se debe hacer constar por escrito las condiciones de trabajo.

Los contratos deberán contener los requisitos que establece el artículo 25 de la LFT que son:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;

II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado.

III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinaran con la mayor precisión posible;

IV. El lugar o lugares donde deba prestarse el trabajo;

V. La duración de la jornada;

VI. La forma y el monto del salario;

VII. El día y el lugar del pago del

VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta ley; y

IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan al trabajador y el patrón."

De acuerdo a lo anterior, considero importante anexar a continuación como ejemplo un formato del Contrato Individual de Trabajo:

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO

EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., A LOS 5 DIAS DEL MES DE ENERO DEL 2002 LOS QUE SUSCRIBEN EL PRESENTE CONTRATO A SABER: POR UNA PARTE **INDUSTRIAS MEXICO, S.A. DE C.V.**, REPRESENTADA POR EL **ING. GUSTAVO LARA ACOSTA** Y POR EL **ING. ROBERTO SÁNCHEZ LOPEZ**, POR SUS PROPIOS DERECHOS DOMICILIADOS EN EL ARENAL No. 667, COL. INDUSTRIAL VALLEJO, MEXICO, D.F., Y EN **TABACHINES No. 5 COL. ECHEGARAY, EN NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO**, RESPECTIVAMENTE, HACEMOS CONSTAR QUE HEMOS CELEBRADO UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR TIEMPO INDEFINIDO QUE SUJETAMOS AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

C L A U S U L A S

PRIMERA.- LOS CONTRATANTES SE RECONOCEN EXPRESAMENTE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR Y CONVIENEN QUE EN EL CUERPO DE ESTE CONTRATO EN LO SUCESIVO SE DENOMINARAN RESPECTIVAMENTE

"PATRÓN" Y "TRABAJADOR".

SEGUNDA.- EL TRABAJADOR MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE TIENE LOS CONOCIMIENTOS Y CAPACIDAD SUFICIENTE, ASÍ COMO LA PRACTICA E INTERÉS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DEL TRABAJO QUE HA SOLICITADO, Y PARA TAL EFECTO DECLARA SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, EDAD 26 AÑOS, SEXO: **MASCULINO**, ESTADO CIVIL: **SOLTERO**.

TERCERA.- EL TRABAJADOR QUEDA OBLIGADO A SOMETERSE A LAS PRUEBAS O EXÁMENES NECESARIOS QUE INDIQUE EL PATRÓN., EL NEGARSE A ELLO ES CAUSA DE RESCISIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.

CUARTA.- EL PATRÓN POR SU PARTE DECLARA ESTAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES TENIENDO LA CAPACIDAD NECESARIA PARA CELEBRAR EL PRESENTE CONTRATO DE TRABAJO.

QUINTA.- ESTE CONTRATO SE CELEBRA POR TIEMPO INDEFINIDO Y NO PODRÁ MODIFICARSE, RESCINDIRSE O TERMINARSE SINO EN LOS CASOS Y CONDICIONES ESPECIFICADOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

SEXTA.- EL TRABAJADOR SE OBLIGA A PRESTAR BAJO LA DIRECCIÓN, DEPENDENCIA Y SUBORDINACIÓN DEL PATRÓN SUS SERVICIOS PERSONALES EN FORMA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA CONSISTENTES EN:

"TODAS LAS ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES AL SUPERVISOR DE CONTROL DE CALIDAD"

SEPTIMA.- EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR CONVIENEN EN QUE ESTE PRESTARA SUS SERVICIOS EN EL ARENAL NO. 667, COL. INDUSTRIAL VALLEJO, MÉXICO, D.F., PERO EN TÉRMINOS DE LA PRESENTE CLÁUSULA, EL PATRÓN TIENE LA FACULTAD DE TRASLADARLO A SUS DIVERSAS ENTIDADES DE TRABAJO SEA DENTRO O FUERA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EN QUE SE CELEBRA EL PRESENTE CONTRATO, QUEDANDO LOS GASTOS DE TRASLADO POR CUENTA DEL PATRÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE LE RESPETE SU CATEGORÍA Y SU SUELDO.

OCTAVA.- LA DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO SERÁ DE LUNES A VIERNES Y EL TRABAJADOR DESEMPEÑARA SUS LABORES PRECISAMENTE DE LAS 8:00 A LAS 14:00 HORAS Y DE LAS 15:00 A LAS 18:00 HORAS, TENIENDO COMO DÍAS DE DESCANSO LOS DOMINGOS, JORNADA ESTABLECIDA EN TÉRMINOS DEL ART. 59 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A FIN DE QUE EL TRABAJADOR DESCANSE FÍSICAMENTE LOS DÍAS SÁBADOS, QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO EL PATRÓN, PARA QUE DE ACUERDO CON SUS NECESIDADES CAMBIE EL HORARIO, LA JORNADA DIARIA O EL DÍA DE DESCANSO SEMANAL, PREVIO AVISO CON 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN.

NOVENA.- SE CONVIENE EXPRESAMENTE EN QUE LA JORNADA DE TRABAJO SE INICIARA PRECISAMENTE A LAS 8:00 HORAS EN EL DEPARTAMENTO EN QUE EL TRABAJADOR PRESTARA SUS SERVICIOS, CUANDO LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO DEBA PROLONGARSE POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, EL TRABAJADOR SE OBLIGA A TRABAJAR TIEMPO EXTRA EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 66 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN LA INTELIGENCIA QUE SOLO SE CONSIDERARAN Y PAGARAN COMO HORAS EXTRAORDINARIAS LAS QUE EXCEDAN DEL TIEMPO SEMANAL PACTADO EN ESTE CONTRATO Y QUE HAYAN SIDO AUTORIZADAS EN FORMA ESCRITA POR EL PATRÓN O SUS REPRESENTANTES, YA QUE EN TODOS LOS CASOS QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO, AL TRABAJADOR QUE LABORE TIEMPO EXTRA, SALVO QUE CUENTE CON PERMISO ESCRITO DE PERSONA AUTORIZADA.

DÉCIMA.- EL TRABAJADOR SE OBLIGA A FIRMAR LAS LISTAS DE ASISTENCIA RESPECTIVAS A LA ENTRADA Y SALIDA DE SUS LABORES, ASÍ COMO A LAS HORAS DE SALIDA Y ENTRADA DE TOMAR SUS ALIMENTOS, EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO SE COMPUTARA COMO FALTA INJUSTIFICADA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

DÉCIMA PRIMERA.- SE CONVIENE COMO SALARIO QUE EL PATRÓN DEBERÁ PAGAR POR LOS TRABAJOS QUE RECIBA DEL TRABAJADOR LA CANTIDAD \$ 6,000.00 (SEIS MIL PESOS MIL PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES. EL PAGO DEL SALARIO SE HARÁ EN DOS PAGOS, EN MONEDA DE CURSO LEGAL LOS DÍAS 15 Y ULTIMO DE CADA MES EN EL DOMICILIO DE LA EMPRESA, SI SON INHÁBILES, SE PAGARA EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR HÁBIL.

DÉCIMA SEGUNDA.- LAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO Y POR LO TANTO CONVIENEN, QUE EN EL SALARIO ESTIPULADO EN LA CLÁUSULA QUE ANTECEDE, SE ENCUENTRA INCLUIDO EL PAGO CORRESPONDIENTE AL SÉPTIMO DÍA, ASÍ COMO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS QUE SEÑALA EL PRESENTE CONTRATO.

DÉCIMA TERCERA.- SON DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS EL 1 DE ENERO, 5 DE FEBRERO, 21 DE MARZO, JUEVES Y VIERNES SANTOS, 1 Y 10 DE MAYO, 16 DE SEPTIEMBRE, 2 Y 20 DE NOVIEMBRE, 12, 25 Y 31 DE DICIEMBRE Y EL DÍA QUE CORRESPONDA A LA TRANSMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

DÉCIMA CUARTA.- EL TRABAJADOR DISFRUTARA DE UN PERIODO ANUAL DE VACACIONES EL CUAL QUEDARA SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. QUEDA EXPRESAMENTE FACULTADO EL PATRÓN PARA DETERMINAR DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LA EMPRESA, LAS VACACIONES DEL TRABAJADOR DENTRO DE LOS SEIS MESES

SIGUIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL AÑO DE SERVICIOS. POR SU PARTE, EL TRABAJADOR TENDRÁ DERECHO AL PAGO DE UNA PRIMA VACACIONAL ANUAL DEL 60% EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, MISMA QUE SE PAGARA EN LA FECHA DE ANIVERSARIO DEL TRABAJADOR, (FECHA DE CUMPLIMIENTO DE AÑOS DE SERVICIOS) LAS VACACIONES NO PODRÁN COMPENSARSE CON UNA REMUNERACIÓN.

TAMBIÉN CORRESPONDERÁ AL TRABAJADOR UN AGUINALDO ANUAL EQUIVALENTE A 34 DÍAS DE SUELDO NOMINAL, QUE DEBERÁ PAGARSE ANTES DEL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

CUANDO NO HAYA CUMPLIDO EL AÑO DE SERVICIOS, TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE PAGUE EN PROPORCIÓN AL TIEMPO TRABAJADO.

DÉCIMA QUINTA.- EL PATRÓN SE OBLIGA A PROPORCIONAR CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL CAPITULO 3 BIS DEL TITULO CUARTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. POR SU PARTE EL TRABAJADOR SE COMPROMETE A SUJETARSE A LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO INSTRUMENTADOS POR LA COMISIÓN MIXTA RESPECTIVA Y APROBADOS POR LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL SEGÚN LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 153-A, 153-B, 153-H, 153-I Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY LABORAL.

DÉCIMA SEXTA.- AMBAS PARTES DECLARAN QUE CONOCEN CUALES SON LAS OBLIGACIONES QUE LES IMPONEN RESPECTIVAMENTE AL PATRÓN EL ARTÍCULO 132 Y 133 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y AL TRABAJADOR EL ARTÍCULO 134 Y 135 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE CUALQUIER VIOLACIÓN A LAS MISMAS SERÁ CAUSAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO CON LAS CONSECUENCIAS INHERENTES A DICHA RESCISIÓN.

DÉCIMA SÉPTIMA.- LOS CONTRATANTES DECLARAN QUE CONOCEN EL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE LA EMPRESA, AL CUAL SE

SUJETAN EN TODAS LAS CLÁUSULAS PROTESTANDO SU ESTRICTO Y LEGAL CUMPLIMIENTO.

DÉCIMA OCTAVA.- EL TRABAJADOR SE COMPROMETE A ACEPTAR POR PARTE DEL PATRÓN COMO MEDIDA DISCIPLINARIA POR CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE EL TRABAJADOR PUDIERA COMETER EN CONTRA DE LOS INTERESES DEL PATRÓN, LA SUSPENSIÓN EN EL TRABAJO, SIN GOCE DE SUELDO, HASTA POR UN MÁXIMO DE 8 (OCHO) DÍAS, DEPENDIENDO DE LA NATURALEZA Y GRAVEDAD DEL ACTO POR EL QUE SE APLIQUE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.

DÉCIMA NOVENA.- LA EMPRESA RECONOCE EXPRESAMENTE AL TRABAJADOR UNA ANTIGÜEDAD A SU SERVICIO A PARTIR DEL DÍA 05 DE ENERO DEL 2002.

LEIDO QUE FUE EN VOZ ALTA Y EN FORMA INTEGRAL EL PRESENTE CONTRATO LO RATIFICAN Y FIRMAN POR DUPLICADO PARA CONSTANCIA DE SU VOLUNTAD, E IMPUESTOS TODOS DE SU CONTENIDO Y SABEDORES DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAEN. LO NO PACTADO EN ESTE CONTRATO SE REGIRÁ POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PATRON

TRABAJADOR

**INDUSTRIAS MEXICO, S.A. DE C.V.
ING. GUSTAVO LARA ACOSTA
REPRESENTANTE LEGAL**

ING. ROBERTO SÁNCHEZ LOPEZ

4.2 Mecánica para el Cálculo del Impuesto (Mensual)

En el presente Capítulo se desarrolla la mecánica que se deberá seguir para el cálculo mensual del impuesto y la determinación del cálculo y ajuste anual a los ingresos por sueldos y salarios. El fundamento legal que sustenta el procedimiento se emitió el 1° de Enero de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, fecha en la cual entra en vigor la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Es importante recordar que para la aplicación de las tarifas del impuesto, subsidio fiscal y crédito al salario, es necesario determinar la Proporción del Subsidio Fiscal como lo establece el Art. 114 de la LISR dividiendo el total de erogaciones gravadas que sirvieron de base para determinar el impuesto entre el total de erogaciones efectuadas.

Para efectos de nuestro caso práctico utilizaremos la proporción de subsidio fiscal que calculamos en el capítulo 2, la cual menciona:

Total de erogaciones gravadas	31,981,019.00	
Total de erogaciones	35,885,113.00	
Proporción	0.8912	89.12%

Posteriormente, al cálculo de la proporción del subsidio fiscal, se procede al cálculo de la proporción del subsidio acreditable, como lo establece el procedimiento del Art. 114 de la LISR, del cual se estableció en el capítulo 2 la fórmula para obtener la Proporción correspondiente:

$$1 - \{2(1 - P)\}$$

Formula	1 - {	2{	1- Proporción)	}
Sustituyendo	1 - {	2{	1- 0.8912)	}
	1 - {	2{	0.1088)	}
	1 - {		0.2176)	}
Subsidio acreditable			0.7824	
Porcentaje			78.24%	

Para nuestro caso practico el 78.24% será la Proporción de subsidio acreditable que utilizaremos para el cálculo del impuesto.

4.2.1 Aplicación de las Tarifas del Impuesto (Mensual)

La obligación de hacer pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, se encuentra establecida en el primer párrafo del Art. 113 de la LISR, el que establece que la retención se calculara aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente tarifa:

TARIFA ¹²			
Limite inferior	Limite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del limite inferior %
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	3.00
429.45	3,644.94	12.88	10.00
3,644.95	6,405.65	334.43	17.00
6,405.66	7,446.29	803.76	25.00
7,446.30	8,915.24	1,063.92	32.00
8,915.25	17,980.76	1,533.98	33.00
17,980.77	52,419.18	4,525.60	34.00
52,419.19	En adelante	16,234.65	35.00

La mecánica del impuesto mensual a seguir será la siguiente:

	TRABAJADOR		
	" A "	" B "	" C "
Base Gravable	3,500.00	15,000.00	30,000.00
Menos			
Limite Inferior Art. 113	429.45	8,915.25	17,980.77
Igual			
Excedente	3,070.55	6,084.75	12,019.23
Por			
% Sobre Excedente Art. 113	10.00%	33.00%	34.00%
Igual			
Impuesto Marginal	307.06	2,007.97	4,086.54
Mas			
Cuota Fija Art. 113	12.88	1,533.98	4,525.60
Igual			
I.S.R. Del Periodo	319.94	3,541.95	8,612.14

¹² Tarifa publicada en el Diario Oficial del 1° de Enero de 2002 y vigente durante el primer semestre del 2002.

4.2.2 Aplicación de las Tablas del Subsidio Fiscal. (Mensual)

Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, se acreditará el subsidio, que resulte aplicable en los términos del Art. 114 de la LISR, considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el Art. 113, a los que se les aplicará la tabla del Art. 114

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	50.00
429.45	3,644.94	6.44	50.00
3,644.95	6,405.65	167.22	50.00
6,405.66	7,446.29	401.85	50.00
7,446.30	8,915.24	531.96	50.00
8,915.25	17,980.76	766.98	40.00
17,980.77	28,340.15	1,963.65	30.00
28,340.16	En adelante	3,020.30	-

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 113 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

¹³ Tabla publicada en el Diario Oficial el 1º de Enero de 2002 y vigente durante el primer semestre del 2002.

La mecánica para el cálculo del subsidio fiscal mensual será la siguiente:

	TRABAJADOR		
	" A "	" B "	" C "
Base Gravable	3,500.00	15,000.00	30,000.00
Menos			
Limite Inferior Art. 114	429.45	8,915.25	28,340.16
Igual			
Excedente	3,070.55	6,084.75	1,659.84
Por			
% Sobre Excedente Art. 113	10.00%	33.00%	34.00%
Igual			
Impuesto Marginal	307.06	2,007.97	564.35
Por			
% S/Impuesto Marginal Art. 114	50.00%	40.00%	0.00%
Igual			
Subsidio Impuesto Marginal	153.53	803.19	-
Mas			
Cuota Fija Art. 114	6.44	766.98	3,020.30
Igual			
Subsidio al 100%	159.97	1,570.17	3,020.30
Por			
Proporción Subsidio Acreditable	78.24%	78.24%	78.24%
Igual			
Subsidio Acreditable	125.16	1,228.50	2,363.08

4.2.3 Aplicación del Crédito al Salario. (Mensual)

Después de acreditar, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de esta Ley, el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo

114 de la misma, acreditaran por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la tabla que establece el Art. 115 de la LISR:

TABLA¹⁴		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Crédito al salario mensual
\$	\$	\$
0.01	1,531.38	352.35
1,531.39	2,254.86	352.20
2,254.87	2,297.02	352.20
2,297.03	3,006.42	352.01
3,006.43	3,062.72	340.02
3,062.73	3,277.13	331.09
3,277.14	3,849.02	331.09
3,849.03	4,083.64	306.66
4,083.65	4,618.85	281.24
4,618.86	5,388.68	255.06
5,388.69	6,158.47	219.49
6,158.48	6,390.86	188.38
6,390.87	En adelante	153.92

Después de acreditar el Crédito al Salario correspondiente, se obtendrá como resultado el impuesto a cargo del contribuyente, o en su defecto, el Crédito al Salario Mensual que el retenedor deberá de entregar a favor del mismo. Como lo muestra el siguiente ejemplo:

¹⁴ Tabla publicada en el Diario Oficial del 1º de Enero del 2002 y vigente durante el primer semestre del 2002.

	TRABAJADOR		
	"A"	"B"	"C"
I.S.R. Del Periodo Art. 113	319.94	3,541.95	8,612.14
Menos			
Subsidio Acreditable Art. 114	125.16	1,228.50	2,363.08
Menos			
Crédito al Salario Art. 115	331.09	153.92	153.92
Igual			
Saldo I.S.R. A Cargo (A Favor)	(\$136.31)	\$2,159.53	\$6,095.14

En el ejemplo anterior al trabajador "A" tiene un resultado a favor, que se le entregara como Crédito al Salario; para los trabajadores "B" y "C" su resultado es el impuesto a retener por el patrón a cargo de los contribuyentes.

4.3 Mecánica para el Cálculo y Ajuste Anual del Impuesto

Las personas que hagan pagos por salarios, obligadas a efectuar retenciones y enteros mensuales a sus trabajadores, deberán calcular el impuesto anual de cada trabajador que hubiere prestado servicios personales subordinados.

Para lo que acumularan el total de ingresos obtenidos durante un año de calendario, por cada trabajador, con excepción de los exentos, se le determinara el Impuesto Anual aplicándole la tarifa del artículo 177 de la LISR, disminuyéndole el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y el crédito al salario que se

obtenga de aplicar la tabla del Artículo 116 de la LISR. Contra el monto que se obtenga, le será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario retenidos por el patrón.

4.3.1 Aplicación de las Tarifas del Impuesto. (Anual)

Para calcular el impuesto del ejercicio se sumaran, los ingresos obtenidos menos las deducciones autorizadas durante el año, y a la cantidad que se obtenga se le aplicara la tarifa del Art. 177 de la LISR.

TARIFA ¹⁵			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
\$	\$	\$	%
0.01	5,153.22	0.00	3.00
5,153.23	43,739.22	154.56	10.00
43,739.23	76,867.80	4,013.10	17.00
76,867.81	89,355.48	9,645.12	25.00
89,355.49	106,982.82	12767.04	32.00
106,982.83	215,769.06	18407.70	33.00
215,769.07	629,030.10	54,307.20	34.00
629,030.11	En adelante	194,815.74	35.00

La mecánica para el cálculo del impuesto anual será la siguiente:

¹⁵ Tarifa para el cálculo del Impuesto Anual del Ejercicio Fiscal 2002.

	TRABAJADOR		
	" A "	" B "	" C "
Base Gravable	45,000.00	193,000.00	386,000.00
Menos			
Limite Inferior Art. 177	43,739.23	106,982.83	215,769.07
Igual			
Excedente	1,260.77	86,017.17	170,230.93
Por			
% Sobre Excedente Art. 177	17.00%	33.00%	34.00%
Igual			
Impuesto Marginal	214.33	28,385.67	57,878.52
Mas			
Cuota Fija Art. 177	4,013.10	18,407.70	54,307.20
Igual			
I. S. R. Del Periodo	4,227.43	46,793.37	112,185.72

4.3.2 Aplicación de las Tarifas del Subsidio Fiscal. (Anual)

Al impuesto que resulte a cargo del contribuyente se le disminuirá el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del Art. 178 de la LISR, aplicándole al ingreso y el impuesto determinado, la tabla del Art. 178

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
\$	\$	\$	%
0.01	5,153.22	0.00	50.00
5,153.23	43,739.22	77.22	50.00
43,739.23	76,867.80	2,006.58	50.00
76,867.81	89,355.48	4,822.20	50.00
89,355.49	106,982.82	6,383.46	50.00
106,982.83	215,769.06	9,203.70	40.00
215,769.07	340,081.74	23,563.74	30.00
340,081.75	En adelante	36,243.54	-

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 177 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

La mecánica aplicar para el cálculo del Subsidio Fiscal Anual será la siguiente:

	TRABAJADOR		
	" A "	" B "	" C "
Base Gravable	45,000.00	193,000.00	386,000.00
Menos			
Límite Inferior Art. 178	43,739.23	106,982.83	340,081.75
Igual			
Excedente	1,260.77	86,017.17	45,918.25
Por			
% Sobre Excedente Art. 177	17.00%	33.00%	34.00%

¹⁶ Tabla para el Cálculo del Subsidio Anual del Ejercicio Fiscal 2002.

Igual			
Impuesto Marginal	214.33	28,385.67	15,612.21
Por			
% S/Impuesto Marginal Art. 178	50.00%	40.00%	0.00%
Igual			
Subsidio Impuesto Marginal	107.17	11,354.27	-
Mas			
Cuota Fija Art. 178	2,006.58	9,203.70	36,243.54
Igual			
Subsidio al 100%	2,113.75	20,557.97	36,243.54
Por			
Proporción Subsidio Acreditable	78.24%	78.24%	78.24%
Igual			
Subsidio Acreditable	1,653.79	16,084.55	28,356.95

4.3.3 Aplicación del Crédito al Salario. (Anual)

Al impuesto que resulte a cargo del contribuyente, disminuido con el subsidio que en su caso, resulte aplicable, se le disminuirá el importe del Crédito al Salario como lo indica el Art. 116 de la LISR conforme a la tabla que establece este artículo.

Para Ingresos de Hasta Ingresos de Crédito al salario mensual		
\$	\$	\$
0.01	18,376.56	4,228.14
18,376.57	27,058.26	4,226.34
27,058.27	27,564.24	4,226.34
27,564.25	36,077.04	4,224.12
36,077.05	36,752.58	4,080.18
36,752.59	39,325.50	3,973.02

¹⁷ Tabla para el Cálculo del Crédito al Salario Anual para el Ejercicio Fiscal 2002

39,325.51	46,188.24	3973.02
46,188.25	49,003.62	3,679.86
49,003.63	55,426.14	3,374.82
55,426.15	64,664.16	3,060.72
64,664.17	73,901.58	2,633.88
73,901.59	76,690.26	2,260.50
76,690.27	En adelante	1,847.04

Después de acreditar el Crédito al Salario correspondiente, se obtendrá como resultado el impuesto anual a cargo o a favor del contribuyente, como lo muestra el siguiente ejemplo:

	TRABAJADOR		
	" A "	" B "	" C "
I.S.R. Del Periodo Art. 177	4,227.43	46,793.37	112,185.72
Menos			
Subsidio Acreditable Art. 178	1,653.79	16,084.55	28,356.95
Menos			
Crédito al Salario Art. 116	3,973.02	1,847.04	1,847.04
Igual			
Saldo I.S.R. A Cargo (A Favor)	(\$1,399.38)	\$28,861.77	\$81,981.73

El trabajador "A" tiene un impuesto anual a favor, y los trabajadores "B" y "C" un impuesto anual a cargo.

4.4 Supuestos para el Ajuste Anual.

Una vez determinado el saldo a cargo o favor del trabajador, se pueden presentar los siguientes supuestos:

4.4.1 Crédito al Salario Anual, Mayor que el Impuesto Determinado

El Art. 116 de la LISR fracción I establece que, cuando el crédito al salario anual excede al impuesto determinado conforme al artículo 177 de la LISR disminuido con el subsidio acreditable, que en su caso, tenga derecho el contribuyente, el retenedor deberá entregar al contribuyente el monto que resulte de disminuir al excedente que se obtenga, la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, cuando esta suma sea menor.

O bien, considerará como impuesto a cargo del contribuyente el monto que resulte de disminuir a la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, el excedente que se obtenga, cuando este excedente sea menor. Ejemplo:

	TRABAJADOR		
	" A "	" B "	" C "
Base Gravable	40,000.00	45,000.00	48,000.00
I.S.R. Del Periodo Art. 177	3,639.24	4,227.43	4,737.43
Menos			

Subsidio Acreditable Art. 178	1,423.62	1,653.79	1,853.31
Menos			
Crédito al Salario Art. 116	3,973.02	3,973.02	3,679.86
Igual			
I.S.R. Anual A Cargo (A Favor)	(\$1,757.41)	(\$1,399.38)	(\$795.74)
Menos			
Crédito al Salario pagado en el ejercicio	(\$1,517.41)	(\$1,519.88)	(\$905.15)
Menos			
I.S.R. Retenido en el ejercicio	\$0.00	\$0.00	\$65.50
Igual			
Saldo I.S.R. A Cargo (A Favor)	(\$240.00)	\$120.50	\$43.91

En el caso del trabajador "A" del ejemplo anterior, el Art. 116 de la LISR establece que el retenedor deberá entregar al contribuyente las cantidades que, en su caso, resulten a su favor conjuntamente con el primer pago por salarios que efectúe en el mes de marzo del año siguiente a aquél por el que se haya determinado dicha diferencia. El retenedor podrá disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario anual no se considerarán para determinar la proporción del subsidio acreditable y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado. Para los trabajadores "B" y "C" tienen como resultado impuesto a cargo.

4.4.2 Crédito al Salario Anual, Menor que el Impuesto Determinado

En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de la LISR, disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda del crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte, incrementado con las cantidades que, en su caso, haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto. Ejemplo

	TRABAJADOR		
	" A "	" B "	" C "
Base Gravable	65,000.00	115,000.00	350,000.00
I.S.R. Del Periodo Art. 177	7,627.43	21,053.37	99,945.72
Menos			
Subsidio Acreditable Art. 178	2,983.87	8,028.96	28,356.95
Menos			
Crédito al Salario Art. 116	2,633.88	1,847.04	1,847.04
Igual			
I.S.R. Anual A Cargo (A Favor)	\$2,009.68	\$11,177.36	\$69,741.73
Menos			

Crédito al Salario pagado en el ejercicio	(\\$315.62)			
Menos				
I.S.R. Retenido en el ejercicio	\$1,985.30	\$10,497.13	\$58,161.57	
Igual				
Saldo I.S.R. A Cargo (A Favor)	\$340.00	\$680.23	\$11,580.16	

4.4.3 Crédito al Salario Anual, Igual que el Impuesto Determinado

Cuando el impuesto determinado conforme al artículo 177 de la LISR, disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea igual al crédito al salario anual, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente las cantidades que, en su caso, haya recibido este último por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto. Ejemplo

	TRABAJADOR		
	" A "	" B "	" C "
Base Gravable	48,000.00	120,000.00	350,000.00
I.S.R. Del Periodo Art. 177	4,227.43	22,703.37	99,945.72
Menos			

Subsidio Acreditable Art. 178	1,653.79	8,545.35	28,356.95
Menos			
Crédito al Salario Art. 116	3,973.02	1,847.04	1,847.04
Igual			
I.S.R. Anual A Cargo (A Favor)	(\$1,399.38)	\$12,310.98	\$69,741.73
Menos			
Crédito al Salario pagado en el ejercicio	(\$1,399.38)	(\$635.20)	
Menos			
I.S.R. Retenido en el ejercicio		\$12,946.18	\$69,741.73
Igual			
Saldo I.S.R. A Cargo (A Favor)	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Es importante recordar que el Art. 116 de la LISR, permite al retenedor compensar la diferencia que resulte a favor del contribuyente contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. En su defecto, el contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá tomar en cuenta, que para compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas los contribuyentes no tendrán que estar obligados a presentar declaración anual.

Conclusiones.

Como resultado de la Reforma Fiscal se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, que entró en vigor a partir del primero de enero de 2002, la cual es la base a seguir para el cálculo de los impuestos a los ingresos por sueldos y salarios. La mecánica para el cálculo y retención del impuesto a estos ingresos se establece en el Capítulo I, del Título IV de la LISR.

Es muy importante el conocer la estructura de la nueva LISR para poder elaborar correctamente todo lo relacionado con sueldos y salarios. En muchas empresas el cálculo de los impuestos de nómina lo realiza el departamento de personal, contabilidad o en la administración general de la Empresa, por lo tanto es de suma importancia, que el personal que integra estos departamentos conozca la estructura de la nueva LISR, para evitar problemas con el personal y con las dependencias de gobierno, que están relacionadas con el tema, para regular el aspecto laboral y fiscal.

Considero que de los puntos más relevantes a seguir en esta nueva LISR, es la postura que en primer término buscó la Federación de ya no absorber el gasto del Crédito al Salario que se paga en efectivo a los trabajadores, y que los contribuyentes compensaban contra los impuestos Federales a su cargo o de los retenidos a terceros. Por lo que se creó el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario y los requisitos que se deben seguir para poder acreditar el Crédito al Salario pagado en

efectivo a los trabajadores contra el ISR de los contribuyentes o el que retienen estos a terceros. En el Art. 119 de la LISR establece requisitos como el presentar ante el IMSS y la SHCP la nómina de los trabajadores que tienen derecho al crédito al salario; y pagar de manera mensual en una nómina separada y en fecha distinta el crédito al salario a los trabajadores, previa autorización del IMSS y la SHCP. Esto representa una carga de trabajo adicional y complicada para el contribuyente. Posteriormente, se dio la posibilidad de que algunos contribuyentes, que opten por no pagar el Impuesto Sustitutivo, ya no estarían obligados a cumplir estos requisitos conforme a la RMF, del 16 de enero y 15 de marzo del 2002, liberándolos de esta carga adicional. También en la RMF, del 16 y 14 de enero de 2002, se establecen las reglas para que el contribuyente recupere de alguna manera el Crédito al Salario pagado efectivamente a los trabajadores, ya sea deduciéndolo como gasto para la determinación del impuesto sobre la renta, cuando el monto del Crédito al Salario pagado no excede del monto del Impuesto Sustitutivo; y el excedente lo podrá disminuir del ISR, en los términos del Art. 119 de la LISR.

Debo hacer hincapié en que se deben de seguir de cerca las RMF que se publiquen posteriores a la elaboración de este trabajo, para utilizar todas aquellas que resulten aplicables al cálculo, determinación y entero del impuesto correspondiente a los ingresos por sueldos y salarios.

En este trabajo pretende ser un manual o guía para la elaboración de las retenciones en Impuestos por sueldo y salarios, ya que muchas veces los encargados de la elaboración de la nómina no tienen las herramientas o medios necesarios para consultar y poder realizar su trabajo de la mejor forma posible, buscando así disminuir las quejas que se reciben por parte de los trabajadores, en lo referente al cálculo de la retención de sus impuestos correspondientes.

Bibliografía.

Leyes

- ✓ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Editorial Trillas

México D. F. Marzo 2000

- ✓ **Ley del Impuesto Sobre la Renta**

Diario Oficial de la Federación

México, 01 de Enero de 2002

- ✓ **Ley Federal del Trabajo**

Editorial Porrúa

México D.F. Enero 2000

Libros

- ✓ Alvarez Coral Juan

Metodología de la Investigación Documental

Editorial EDA

México D. F. 1994

- ✓ Barron Morales Alejandro

Estudio Practico del ISR para Personas Físicas

Editorial ISEF

México D. F. 1999

- ✓ Baltasar Cavazos Flores, Humberto Cavazos Chena y Juan C.

Cavazos Chena

Nueva Ley Federal del Trabajo tematizada y sistematizada

Editorial Trillas

México D. F. 2001

- ✓ Hurriga Bravo Luis

Estudio Practico del Registro Fiscal de Sueldos y Salarios

Editorial ISEF

México D. F. 1999

- ✓ Lechuga Santillán Efraín

Fisco Agenda correlacionada 2002

Ediciones Fiscales ISEF, S. A.

México D.F. 2002

- ✓ Rueda Heudan Ivan, Rueda del Valle Ivan

Integración Salarial. Aspectos Laborales y Fiscales

Editorial ISEF

México D. F. 2001

Diario Oficial de la Federación

- ✓ **Resolución Miscelánea**

D.O.F. del 14 de Enero de 2002

Reglas 15.1

✓ **Resolución Miscelánea**

D.O.F. del 16 de Enero de 2002

Reglas 3.6.35.

✓ **Resolución Miscelánea**

D.O.F. del 15 de Marzo de 2002

Reglas 3.6.35.

Revistas

✓ **Información Dinámica de Consulta**

Sección Laboral

Grupo Editorial Expansión

México D.F. 2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**